

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos **Rol Corte Suprema 55.616-2024**, iniciados ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, en juicio de hacienda, procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en la cual se acogió la demanda civil presentada por don José Rafael Bustos Rubilar, ordenándose al demandado, Fisco de Chile, pagarle la suma de siete millones de pesos por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, más reajustes, intereses, sin costas.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, procedió a confirmar el fallo.

Contra el citado pronunciamiento, la demandante dedujo un recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el apoderado del demandante ha presentado un recurso de casación en el fondo, contra la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en donde denuncia la infracción de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil, en relación con los artículos 1698, 1712, 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, al igual que, el artículo 5, inciso 2° de la Constitución Política de la República, vinculado con el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, reprocha la visión restrictiva acerca del *pretium doloris*, asegurando que el daño moral es un concepto jurídico mucho más amplio, queda integrado éste, por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables de forma directa, pero también se extiende a todo agravio que sufre la dignidad, honorabilidad,



integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar de manera lesiva la normalidad de las facultades mentales o espirituales de una persona física.

De igual manera, al recurrir, repasa algunas decisiones judiciales que se refieren a la forma de acreditar el daño, asegurando que, en este caso, se aminora el daño producido por los agentes del Estado, dado que no se pondera de forma correcta los elementos relacionados con la evaluación de los perjuicios y con ello, en particular con el monto otorgado, sostiene que el daño causado no ha sido reparado correctamente pues se soslaya el daño moral sufrido por las víctimas de tortura y prisión política, considerando que debió otorgársele un monto sustancialmente mayor al que fue concedido pues los siete millones de pesos se alejan de lo que debe entenderse por una reparación íntegra, adecuada, plena, justa, apropiada, proporcional, compensatoria, satisfactiva, y retributiva.

Por lo dicho, solicita tener por deducido el recurso de casación en el fondo, argumentando que el fallo de segundo grado ha sido dictado con infracción de ley, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por lo cual pide su anulación y, acto seguido, pero en forma separada, se proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, avaluando correctamente el daño sufrido, otorgando de esta manera una indemnización íntegra, adecuada, plena, justa, apropiada, proporcional, compensatoria, satisfactiva, y retributiva, con la cual se le repare todo daño.

SEGUNDO: Que, para un adecuado análisis del arbitrio incoado, es necesario recordar que el recurso de casación es *“un recurso extraordinario, destinado a invalidar sentencias dictadas con infracción de la ley, siempre que esa infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dictadas con omisión de requisitos legales, o que son fruto de un procedimiento vicioso o viciado”* (Núñez O., Raúl y Pérez – Ragone, Álvaro. *Manual de Derecho Procesal Civil. Los Medios de Impugnación*. Ed. Thompson Reuters. 1ª Ed. Pg. 259).



Dicho recurso, entre sus características, reconoce el carácter de derecho estricto, lo que supone la necesidad de cumplir ciertos aspectos técnicos y reglas procesales que establecen los cuerpos normativos adjetivos, de lo contrario, el mismo debe ser descartado.

En efecto, en la materia, cuando se impugna por la vía de un recurso de casación en el fondo, es plenamente aplicable el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, disposición que mandata la necesidad de detallar *en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida*, y, además, el recurrente debe *señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo*.

TERCERO: Que, bajo estas reglas, el recurso de casación presentado por el apoderado del demandante reprocha la falta de conexión y coherencia entre el monto fijado por concepto de indemnización de perjuicios con la gravedad de los hechos acreditados, lo cual, en concepto del recurrente, se aparta del cumplimiento estatal de una reparación integral del daño producido a causa de la violación a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado, sin embargo, tal aseveración no viene cimentada en una explicación o raciocinio que permita sustentar la existencia del vicio invocado pues, más allá de mencionar las normas legales e internacionales que estima infringidas, en el libelo no se detalla cómo éstas fueron efectivamente vulneradas. Así, en este caso, tan sólo se dedica a evocar pasajes extractados de sentencias dictadas por esta Corte y otros Tribunales de Alzada, pero no demuestra la manera en que se habría cometido la supuesta infracción, defectos que incumplen las exigencias indicadas en el considerando precedente.

CUARTO: Que, en mérito de lo expuesto, el recurso presentado adolece de serios defectos formales en su entablamiento, los cuales obstan a su acogimiento, de manera que, al confirmar el fallo en alzada, haciendo suyo los argumentos allí expuestos y, por su parte, enfatizar aquellas circunstancias que justifican la preservación del *quantum* indemnizatorio, los sentenciadores de



segundo grado no han cometido yerro y, por tanto, el medio de impugnación en análisis no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, señor Mario Armando Cortez Muñoz, contra la sentencia de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual no es nula.

Acordado lo anterior, una vez desechada la indicación previa del Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, quienes, en su concepto, estuvieron por proceder de oficio en el presente asunto, ello, por los siguientes motivos:

a) Que, la sentencia de primer grado, al fijar el monto indemnizatorio, toma en consideración la calidad de prisionero político y víctima de las torturas que sufrió el actor, lo cual representa un hecho ilícito de gravedad, sin que existan otros elementos de convicción que permitan determinar con mayor precisión la extensión del daño ocasionado y, por ello, regula el valor en la suma de siete millones de pesos.

b) Que, el fallo de segunda instancia replica la precitada reflexión, de manera que los sentenciadores hacen suyo los vicios de forma de los cuales adolece la decisión inicial. En efecto, en concepto de los previnientes, el tribunal, más allá de la prueba rendida, no parece valorar la minoría de edad que el actor tenía al momento en que se produjo la detención y tortura, aspecto no discutido por el demandado y de suyo relevante, por consiguiente, tal aspecto representa un vicio formal asociado a la necesidad de motivar o fundamentar las decisiones, cuestión que abarca todo el marco de litis, dado que, al final, dicho aspecto representa una de las garantías de debido proceso, como es el deber de fundamentar.



c) Que, en este orden de cosas, la sentencia confirmatoria no pondera adecuadamente todos los aspectos de ponderación, incurriendo, así, en un vicio de casación formal establecido en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numerando 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, lo que permite su invalidación de oficio y la dictación de la subsecuente sentencia de reemplazo, fijando así una indemnización de perjuicios ascendente a quince millones de pesos.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante, señor Gandulfo y, la indicación previa por parte de sus autores.

Rol N°55.616-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 16:25:09

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 23/10/2026 16:25:10

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 23/10/2026 16:25:10



En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

